



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 859 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 DIC. 2013

VISTO:

La solicitud de nulidad de resoluciones invocado por don Darcy Salas Tapia y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 463-2013-DRTC/DR-APURIMAC con SIGE N°00017757 del 18 de noviembre del 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite el Expediente de Nulidad de Resoluciones presentada ante dicha Institución por el administrado **Darcy Salas Tapia**, en su condición de hijo del que en vida fue señora Marcelina Tapia de Salas. Se acompaña a dicho petitorio 13 folios de antecedentes a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del petitorio del recurrente **Darcy Salas Tapia** sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 78-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 07 de junio del 2012, quien manifiesta que efectivamente el 01 de octubre del año 2009 había presentado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac la solicitud de pago del subsidio por sepelio y luto por el fallecimiento de su señora madre **Marcelina Tapia de Salas**, lo cual hasta la fecha no había sido cancelado todavía al recurrente, por tal motivo había solicitado se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 214-2009-GOB-REG./DRTC-AP, teniendo en cuenta que los subsidios conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional tienen naturaleza alimentaria, por consiguiente no prescriben ni caducan. Por tal motivo solicita se pague dicho subsidio a favor de su hermano **Ramiro Alcides Salas Tapia** y no al recurrente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, asimismo dicho administrado a través del documento con Registro N° 3966 de fecha 09 de setiembre del 2013, llega a precisar sobre la petición de nulidad invocada anteriormente, que deben ser anuladas las Resoluciones Directorales N°s. 078-2012-GR-SRTC-DR.APURIMAC del 07-06-2012 y 214-2009-GOB.REG./DRTC-AP del 14-12-2009, en vista de que el administrado recurrente **Darcy Salas Tapia** no es trabajador ni pensionista de dicho Sector, en su defecto debe corresponder el pago del subsidio antes invocado al señor **Ramiro Alcides Salas Tapia**, por ser el Pensionista y Cesante de la mencionada entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 78-2012-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 07 de junio del 2012, se Declara Improcedente la solicitud del señor **Ramiro Alcides Salas Tapia**, en el cual solicita dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 214-2009-GOB-REG./DRTC-AP, por no haberse efectuado el pago dispuesto en la misma;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 214-2009-GOB.RE./DRTC-AP, su fecha 14 de diciembre del 2009, se Otorga, el pago por concepto de subsidio de Sepelio y Luto a favor del señor **Darcy Salas Tapia**, hijo del que en vida fue señora **Marcelina Tapia de Salas**, por el importe de S/. 343.04 (Trescientos Cuarentitres y 04/100 Nuevos Soles), equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la contradicción administrativa en sus numerales 1 y 3 prescribe, conforme lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (reconsideración, apelación o



revisión). **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, el Artículo 212 de la misma Ley Procedimental, determina una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

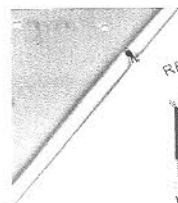
Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **"Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa"**;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Darcy Salas Tapia** se advierte que, si bien por el derecho de petición que le asiste invoca extemporáneamente la nulidad de dos resoluciones, **habiendo la Resolución Directoral N° 214-2009-GOB.REGH./DRTC-AP, del 14-12-2009 por mandato del Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ha adquirido firmeza y de cumplimiento obligatorio por las partes, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos administrativamente**, mientras que la Resolución Directoral N° 78-2012-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 07-06-2012 que Declara Improcedente la solicitud del propio administrado invocando dejar sin efecto legal **la acotada R.D. N° 214-2009**, cuyo acto administrativo al no haberse impugnado a través del recurso administrativo pertinente conforme a ley continua vigente y no puede ser nuevamente materia de nulidad, **teniendo en cuenta además que ambas resoluciones fueron notificadas en su oportunidad por la entidad de origen al mismo interesado, a través de los cargos de notificación de fecha 14-12-2009 y 14-06-2012 respectivamente**, por lo mismo impertinente la petición de nulidad de dichas resoluciones;

Estando a la Opinión Legal N° 301-2013-GRAP/08/DRAJ. ABOG.JGR, del 02 de diciembre del 2013;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud de **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales Regionales N° 214-2009-GOB-REG-DRTC del 07 de junio del 2009 y 078-2012-GR-SRTC-DR.APURIMAC, del 14 de diciembre del 2012 invocado por don Darcy Salas Tapia. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES** y **VALIDAS** dichas resoluciones. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, dictar sus resoluciones debidamente fundamentados, con el debido asesoramiento técnico y legal y hacer cumplir sus alcances respetando los plazos y términos establecidos por Ley.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.